

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1962 por la que se dictan normas para la concesión de los beneficios del Decreto de indulto de 11 de octubre de 1961 a los sancionados por infracciones de las Leyes de Contrabando y Defraudación y Delitos monetarios.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 11 de octubre del año en curso, por el que se concede indulto con motivo de la conmemoración del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, determina que los beneficios de su aplicación se contraerán, exclusivamente, a las penas y correctivos comprendidos en el Código penal, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales.

El actual carácter administrativo del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, es circunstancia que constituye un obstáculo para la aplicación de los beneficios regulados por aquel Decreto a los sancionados por infracciones de dicho orden, pero este Ministerio considera que los principios que inspiran aquél deben influir en beneficio de los reos insolventes que actualmente cumplen o hayan de cumplir pena subsidiaria de privación de libertad, y en tal sentido, regulando el artículo 116 de aquel texto refundido, la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena de privación de libertad por insolventes se considera que una aplicación extensiva y excepcional de dicha gracia puede ser el medio más adecuado para conseguir los fines perseguidos en armonía con los fundamentos informadores del Decreto de 11 de octubre de 1961, el cual, por otra parte, es de aplicación directa a los sancionados por infracciones monetarias, cuya legislación reguladora es de naturaleza penal.

En virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona el vigente texto refundido de la Ley de la jurisdicción, acordarán de oficio y con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolventes, a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de octubre de 1961.

2.º Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el anterior párrafo se contraerán a la remisión de la mitad del tiempo de prisión impuesta a cada sancionado.

3.º Quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios reguladores en la presente Orden:

Primero. Los sancionados reincidentes o habituales. Para apreciar, exclusivamente a los afectos de la aplicación o no de tales beneficios, las circunstancias de reincidencia o habitualidad, los Tribunales habrán de tener únicamente en cuenta los datos que obren en los respectivos expedientes, sin necesidad de elevar consulta al Registro de personas o entidades sancionadas que se lleva en la Secretaría General del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Segundo. Todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador y que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurriesen en una posterior infracción de contrabando y defraudación durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de la Ley de Contra-

bando y Defraudación. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y, además, la correspondiente a la nueva infracción.

5.º Por el Juez Especial de Delitos Monetarios y por los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 11 de octubre de 1961 respecto a las penas de privación de libertad impuestas, con carácter principal o subsidiario, a los reos de delitos o faltas monetarias, en sus respectivas competencias y en la forma establecida en el propio Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas sobre posibilidad de simultanear estudios del Curso Preparatorio y del Selectivo en el mismo curso académico en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Para aclarar las consultas formuladas, y como ampliación a lo preceptuado en la Resolución de 7 de noviembre pasado («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), sobre posibilidad de simultanear estudios del Curso de Iniciación (o Selectivo de Iniciación) y del primer año de la carrera en el mismo curso académico,

Esta Dirección General ha resuelto que idéntico criterio se aplicará entre los Cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación en las Escuelas Técnicas de Grado Medio y Selectivo e Iniciación en las de Grado Superior, siempre y cuando se realicen por enseñanza libre y en las condiciones señaladas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Director general, Pío García Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 19 de diciembre último, dictada para la Industria Siderometalúrgica, la llamada «participación en beneficios» se integraba en el salario por ser ésta la verdadera naturaleza de tal prestación. Al aplicarla han surgido dudas sobre su alcance que mueven a efectuar una declaración terminante para el mejor logro del fin propuesto y en aras de la mayor sencillez administrativa al formalizar la documentación laboral y efectuar los pagos;

En su virtud y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en su vigente texto según la Orden de 19 de diciembre de 1961, queda derogado en lo relativo a la denominada «participación en beneficios» establecida, y en sustitución de la misma el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100 (cinco por ciento) que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 20 de diciembre último, dictada para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, la llamada «participación en beneficios», se integraba en el salario por ser ésta la verdadera naturaleza de tal prestación. Al aplicarla, han surgido dudas sobre su alcance que mueven a efectuar una declaración terminante para el mejor logro del fin propuesto y en aras de la mayor sencillez administrativa al formalizar la documentación laboral y efectuar los pagos;

En su virtud y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en su vigente texto según la Orden de 20 de diciembre de 1961, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 6 por 100 (seis por ciento) que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas para el año 1962, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1962 se consideren como festivos no recuperables a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales los días que a continuación se indican:

6 de enero.—Epifanía.
20 de abril.—Viernes Santo.
31 de mayo.—Ascensión del Señor.
21 de junio.—Corpus Christi.
16 de julio.—Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio.—Fiesta del Trabajo Nacional.
15 de agosto.—Asunción de Nuestra Señora.
8 de diciembre.—Inmaculada Concepción.
25 de diciembre.—Natividad de Nuestro Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de enero de 1962 sobre dependencia de los Organismos e Instituciones Comerciales.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida por el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, que reorganizó la Subsecretaría de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Organismos e Instituciones Comerciales constituidos en España dependientes de este Ministerio y hasta ahora afectos a la Secretaría General Técnica del Departamento, pasarán a depender de la Dirección General de Comercio Interior.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, dependerán de la Dirección General de Comercio Interior los siguientes Organismos:

Las Camaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y su Junta Central. Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y su Consejo Superior. El Instituto de Censores jurados de Cuentas. La Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles. El Cuerpo de Corredores e Intérpretes Marítimos, y los Colegios Oficiales de Pescadores y Medidores Públicos.

3.º Cuando en las disposiciones legales en vigor referentes a los Organismos e Instituciones Comerciales actualmente constituidos en España se haga mención de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria o de la Secretaría General Técnica del Departamento, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Comercio Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.